

Proceso: Ejecutivo Singular
Rdo. 54-405-40-003-001- 2016-00514-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 17 DE MAYO DE 2019

En atención al escrito obrante a folio 69 del C. Ppal, téngase por **REVOCADO** el poder otorgado a la doctora **MARGARET FERNÁNDEZ CARRILLO**; y por ser viable y procedente, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora **MARTHA CECILIA LOBO CELIS**, para actuar como apoderada judicial de la demandante **MARGARET FERNÁNDEZ CARRILLO**, en los términos y facultades del poder conferido.

Requírase al nuevo apoderado para que allegue paz y salvo de honorarios expedido por quien venía fungiendo como apoderado, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S) - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASOCIACION DE ESTADOS

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro

20 MAY 2019

Hay _____

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00585-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **FRANCISCO HOMERO ORTEGA MORA** siendo demandados los señores **OSCAR DARIO CASTRO HERNANDEZ y MARTHA ISABEL SAENZ FAJARDO** quienes se constituyeron en deudores a favor del señor FRANCISCO HOMERO ORTEGA MORA al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en una LETRA DE CAMBIO número 1/1 suscrito por los demandados el 10 de junio de 2014 y tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2017, en contra de los demandados referenciados (F. 5 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO** (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (7 al 9 y 16 al 23); fueron debidamente notificados los demandados **OSCAR DARIO CASTRO HERNANDEZ y MARTHA ISABEL SAENZ FAJARDO** por el correo certificado quienes no contestan la demanda, ni proponen excepciones; es lo que lleva a esta unidad judicial a inferir que están de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que

tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados señores **OSCAR DARIO CASTRO HERNANDEZ y MARTHA ISABEL SAENZ FAJARDO**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P; teniéndose en cuenta el abono reportado por la parte demandante por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00662-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S-A** siendo demandado el señor **FREDDY ALEXANDER PEREZ ROJAS** quien se constituyó en deudor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en un PAGARE número 700698 suscrito por el demandado el 28 de septiembre de 2015 y tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2017, en contra del demandado referenciado (F. 11 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; se deja la salvedad que el demandado no pudo ser ubicado en la dirección inicialmente aportada por lo que se peticiono por la apoderada el emplazamiento del demandado visto al folio (14 al 18) no obstante la apoderada insiste con otra dirección por lo que se procede al envío de los respectivos formatos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO** (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (21 al 22 y 25 al 27 y 29 al 31); fue debidamente notificado por el correo certificado el demandado **FREDDY ALEXANDER PEREZ ROJAS** quien no contesta la demanda, ni propone excepciones; es lo que lleva a esta unidad judicial a inferir que están de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado señor **FREDDY ALEXANDER PEREZ ROJAS**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 31 de Octubre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

El presente documento se notifica por
20 MAY 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00767-00 (MINIMA CUANTIA)

Demandante BANCO DE BOGOTA S. A NIT 860-002.964-4

Demandado ROSA COROMOTO CONTRERAS BARRERA C.C. 60.370.338

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Conforme al oficio precedente del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS donde informan que tomaron nota del embargo decretado sobre EL VEHICULO propiedad de la demandada **ROSA COROMOTO CONTRERAS BARRERA identificada con la C.C. 60.370.338** de las siguientes características MARCA NISSAN LINEA VERSA, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, MODELO 2015 COLOR PLATA, PLACA DML -035 MOTOR HR 16-780409H, SERIE 3N1CN7AD3ZK147561 CHASIS 3N1CN7AD3ZK147561 oficiese a la **SECCION DE AUTOMORES DE LA SIJIN** a fin de que procedan a **RETENERLO** y dejarlo a disposición de este despacho judicial el cual deberá ser llevado al **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 48 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS CUCUTA.**

NOTA:

El oficio será copia del presente auto conforme al art 111 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

LMCL

20 MAY 2019



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00767-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S-A** siendo demandada la señora **ROSA COROMOTO CONTRERAS BARRERA** quien se constituyó en deudora a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en un **PAGARE** número 255683497 suscrito por la demandada el 24 de septiembre de 2014 y tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2017, en contra de la demandada referenciada (F. 24 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; se procede al envío de los respectivos formatos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO** (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (26 al 30, 32 y 33, 35 y 36); fue debidamente notificada por el correo certificado la demandada **ROSA COROMOTO CONTRERAS BARRERA** quien no contesta la demanda, ni propone excepciones; es lo que lleva a esta unidad judicial a inferir que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que

tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada señora **ROSA COROMOTO CONTRERAS BARRERA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
LOCALIDAD DE...
Aprobación...
La presente resolución se notifica por
Anotación en el... 20 MAY 2019
Hoy...
[Handwritten signature]

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rdo. 54-405-40-03-001-2.017-00768-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los patios (N. de S.), diecisiete (17) de mayo de Dos mil Diecinueve
(2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en diligencia de audiencia de fecha 06 de mayo de 2019, en la que REVOCO los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2019 proferida por este juzgado.

Consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Segunda instancia;

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - N. DE S.
AUTENTICADO
20 MAY 2019
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00019-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISTRIBUIDORA LA 17** propiedad del señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** siendo demandados los señores **PEDRO PABLO SANCHEZ, MARIA ELVIRA DE SANCHEZ Y DIANA LORENA SANCHEZ RAMIREZ** quienes se constituyeron en deudores a favor del **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISTRIBUIDORA LA 17** al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en un **PAGARE** número 0121 suscrito por los demandados el 24 de febrero de 2016 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2018, en contra de los demandados referenciados (F. 13 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; se procede al envío de los respectivos formatos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO** (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 23 y 25 al 36); fueron debidamente notificados por el correo certificado los demandados **PEDRO PABLO SANCHEZ, MARIA ELVIRA DE SANCHEZ Y DIANA LORENA SANCHEZ RAMIREZ** quienes no contestan la demanda, ni proponen excepciones; es lo que lleva a esta unidad judicial a inferir que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados señores **PEDRO PABLO SANCHEZ, MARIA ELVIRA DE SANCHEZ Y DIANA LORENA SANCHEZ RAMIREZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2018.

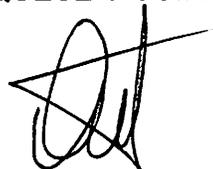
SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO DE CUARTA INSTANCIA
EJECUTIVO DE CUARTA INSTANCIA
CARRERA 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D. C. 110000
El presente expediente se encuentra en el expediente de
Liquidación de costas No. 110000
May 20 2019



Demanda: Ejecutiva Singular con medidas previas

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00019-00 (MINIMA CUANTIA)

Demandados PEDRO PABLO SANCHEZ identificado con la C.C. No. 13.222.235

MARIA ELVIRA DE SANCHEZ identificada con la C.C. No. 37.213.288 **DIANA**

LORENA SANCHEZ RAMIREZ identificada con la C.C. No. 60.388.103

Demandante DISTRIBUIDORA LA 17 propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO

MARUN MEYER identificado con el NIT. No. 18.237.446 -9

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Singular con medidas previas

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00019-00 (MINIMA CUANTIA)

FECHA LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER mayo diecisiete (17) de 2019

Embargado como se encuentra el bien inmueble propiedad en cuotas partes de los demandados PEDRO PABLO SANCHEZ identificado con la C.C. No. 13.222.235 MARIA ELVIRA DE SANCHEZ identificada con la C.C. No. 37.213.288 identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 260- 88023; seria del caso ordenar su secuestro si no se observase que visto en la anotación 7 obra HIPOTECA EN CUANTIA INDETERMINADA a favor del establecimiento financiero BANCO DAVIVIENDA S.A; por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a NOTIFICAR al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DAVIVIENDA sobre el proceso que en contra de los demandados se sigue en este estrado judicial y que tiene como medida cautelar el embargo del bien inmueble, el cual tiene hipoteca de primer grado a favor del BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

LMCL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
ANOTACION EN EL REGISTRO**
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en el Registro
Hoy 20 MAY 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00083-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CARLOS HERNANDO AGUDELO ÁVILA** contra **CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMÍREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G del P.; por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago a excepción de la suma pretendida como penalidad establecida en el artículo 731 del Co de Cio, debido a que no fue presentado a tiempo para su pago, como lo estipula el artículo 718 ibídem, por lo que, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMÍREZ** pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CARLOS HERNANDO AGUDELO ÁVILA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Siete millones de pesos m/l (\$ 7'00.000.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque número **00000013** anexo a folio 2.
- Más intereses moratorios, sobre la cantidad anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 08 de noviembre de 2018 hasta cuanto se verifique el pago total de la obligación.
- **Cuatro millones de pesos m/l (\$ 4'000.000.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque número **00000001** anexo a folio 2.
- Más intereses moratorios, sobre la cantidad anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 08 de noviembre de 2018 hasta cuanto se verifique el pago total de la obligación.

- Abstenernos de librar mandamiento de pago por la cuantía pretendida como sanción del importe del cheque, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días, para efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL** como apoderada judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

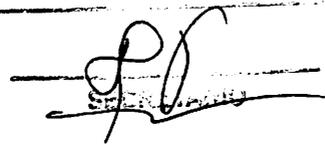
QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



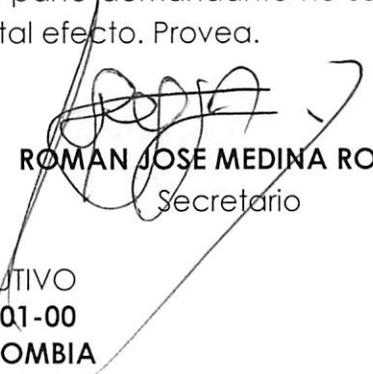
OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUEGOS DE OCHO ENTRENAMIENTO
LOS JUEGOS DE OCHO ENTRENAMIENTO
ARQUITECTURA Y DISEÑO
La provisión de servicios se realizó por
Asociación Entrenamiento 20 MAY 2019
Hoy _____


SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 16 de mayo de 2019


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVO
Rad. N° 2019-00101-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **17 DE MAYO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA instaurada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** contra **DIANA MILENA ORTIZ y JULIO ALBERTO GALLO DELGADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 20 MAY 2019


SECRETARIO

**Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00121-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JAVIER FLÓREZ ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial contra **YURMI MILENA SOLANO NEVA**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; a excepción de la cuantía pretendida como multa por incumplimiento del contrato, ya que se desprende que ésta es sumamente excesiva, vulnerándose con ello los principios de justicia y equidad en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1601 del C.C., lo que nos lleva a determinar la cuantía en \$ 4'000.000.00, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo esta en él, como se desprende de la norma citada; por lo que el despacho Por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YURMI MILENA SOLANO NEVA**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JAVIER FLÓREZ ÁLVAREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **catorce millones de pesos m/l (\$ 14'000.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente al mes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo de 2019, a razón de 2'000.000,00 cada uno.
- Por la suma de cuatro millones de pesos (**\$ 4'000.000,00**), por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.

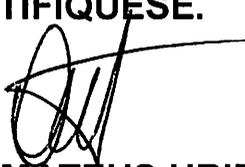
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

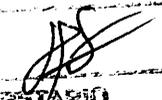
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.**
ANOTACIONES
La providencia en la que se notifica por
notificación en el día
Hoy 20 MAY 2019

SECRETARIO